

original

105 \$ 379

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN.**

Demandante: YADIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Demandado: TAXIS BELEN S.A.S y Otros.
Radicado: 2019 - 00006

DJMLL 9SEP'19 4:46
RECIBIDO
DD 10 MAR 09 AA 2019
Leidy Rojas

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ, identificado con la cédula No 1.020.466.583 y Tarjeta Profesional 313.321 DEL C. S DE LA J, actuando como apoderado judicial de TAXIS BELÉN S.A.S identificada con el Nit 900.205.731-7 con domicilio principal el municipio de Medellín; y quien se encuentra demandada dentro del proceso de la referencia, y estando en la oportunidad procesal para hacerlo, manifiesto que doy contestación a la demanda y lo hago de la siguiente manera:

I. **A LOS HECHOS:**

AL HECHO PRIMERO: No es cierto que el conductor del vehículo de placa **TSE-142** haya causado el accidente. La causa del infortunado accidente hace parte del nexo causal, uno de los elementos que conforman la institución de la responsabilidad civil y por consiguiente se encuentra sujeto a prueba en el presente litigio.

Siguiendo con la respuesta al hecho, la causa del infortunado accidente, obedece a un actuar imprudente de la señora **YADIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y esto nos llevaría a la materialización de una causa extraña, como lo es el hecho exclusivo de la víctima.

En la actuación contravencional la señora **YADIRA SANCHEZ MARTÍNEZ** manifestó que estaba mirando a la otra esquina, mientras se desplazaba, siendo este un actuar imprudente, pues de estar atenta a su total entorno y no sólo a la esquina, hubiese podido percatarse del desplazamiento del taxi de placas **TSE-142**. Me permito citar lo expuesto por la señora **YADIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** en la actuación contravencional, con audiencia del día 10 de enero del año 2017:

375

*(...) **CONTESTO:** baje de mi casa por la calle 111 a coger el bus cruzaba la cra 74, al cruzar mire a ambos lados y no venía ningún carro el único vehículo que había era el taxi, espere que el taxi cruzara para cruzar y mire a la esquina y cuando sentí fue e impacto del taxi, me imagino que estaba reversando ya que el había pasado, yo volé y quede en la parte delantera del taxi"*

Mas adelante, en la misma audiencia celebrada en las oficinas del tránsito, se le hicieron preguntas pertinentes sobre que medidas de seguridad acató la señora **SANCHEZ MARTINEZ**, como lo es transitar por cebras o pasos destinados para peatones. La señora **YADIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** respondió que había transitado por esquina, a sabiendas que, según se desprende de la información extraída por la ubicación del accidente, existe una cebra (paso peatonal marcado) para el cruce seguro de peatones. Me permito citar a continuación:

*(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted cruzaba la vía por esquina, cebra o paso peatonal? **CONTESTO:** por esquina.*

Es así como la señora **YADIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, no tuvo una conducta propia del autocuidado, no cruzando por una zona destinada para el tráfico de peatones, como lo es "la cebra" que tiene como función principal proteger la integridad de quienes cruzan sobre ella.

Es así, como dicha conducta no fue debidamente valorada por el funcionario en la actuación contravencional, pues la señora **YADRIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** si incumple con los artículos 57 y 58 de la ley 769 de 2002, en razón que no tuvo la certeza suficiente que podía cruzar sin correr alguna clase de peligro, pues como ella misma lo refiere, cruza la calle mirando hacia la otra esquina y no se percató que el conductor realizaba una maniobra de reversa urgente ni utilizó la marcación destinada para el cruce de peatones.

Honorable Juez, continúo citando la normativa de la ley 769 de 2002 referenciada previamente para proceder con una explicación más exacta:

*(...) **ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

***ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:*

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
- 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

(Negritas subrayadas ajenas al texto original)

La señora **YADIRA SANCHEZ MARTÍNEZ** ignoró la señal de cruce "cebra" que se encontraba a escasos metros de ella y pudo evitar el accidente del vehículo si hubiera actuado de una manera que no pusiera en peligro su integridad física estado atenta su entorno en general y no sólo a lo que pasaba en una de las esquinas. Por consiguiente, la causa del accidente es producto del actuar descuidado de la señora **YADIRA SANCHEZ MARTÍNEZ**.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Ante las diferentes afirmaciones realizadas por la parte actora, me permito estructurar mi oposición a este hecho de la siguiente manera:

Es cierto que en el siniestro resultó gravemente lesionada la señora **YADIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**.

377

No es cierto que el accidente haya sido causado por el conductor del vehículo de placas **TSE-142**, pues como he expuesto previamente, nos encontramos frente a un eximente de responsabilidad como lo es la causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima,

No le consta a la parte de que represento que se le hayan generado graves lesiones en la humanidad a la señora **YADIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.**

No es cierto que el ejercicio de la actividad peligrosa estuviese en cabeza de la empresa transportadora (empresa a la que represento). Dicha oposición la desarrollaré en el capítulo de las excepciones de mérito.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, según la información que se desprende de los documentos aportados en la demanda.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, según la información que se desprende de los documentos aportados en la demanda.

AL HECHO SEXTO: Es cierto que el día 10 de enero del año 2017, el inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín inicio instrucción contravencional con ocasión del siniestro ocurrido, asunto que finalizó por medio de resolución Nro. 2017-20-1430, a través de la cual el inspector que conoció la causa declaró responsable del accidente al señor **JORGE DE JESUS CARMONA RÍOS.**

Lo que se debe aclarar es que el señor **JORGE DE JESUS CARMONA RÍOS** fue declarado contravencionalmente responsable, pero las responsabilidades contravencionales no devienen directamente en una responsabilidad civil.

AL HECHO SÉPTIMO: No se admite, las lesiones no fueron ocasionadas, son producto de una exposición imprudente que generó un accidente de tránsito.

En razón al diagnóstico que se desprende de la historia clínica, reflejan que la señora **YADIRA SANCHEZ MARTÍNEZ** si sufrió unas lesiones.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, según información que se desprende del documento allegado por la parte demandante.

AL HECHO NOVENO: Me remito al documento contentivo de este hecho.

AL HECHO DECIMO: No nos consta, la parte que represento no tiene certeza de ninguna de las afirmaciones que componen este hecho ni tampoco se acompañan de material probatorio que sustente dichas afirmaciones

AL HECHO DECIMO PRIMERO: La parte demandante allega un recibo de consignación por valor de \$ 781.242, que podría considerarse como que está relacionado con relación al valor pagado para someterse al dictamen de pérdida de capacidad laboral, pero **me opongo a dicho pago** y debe probarse.

Lo que no se puede lograr determinar es si los recibos de caja menor aportados por la parte accionante efectivamente pertenecen a valores pagados por transporte individual. Un recibo es fácil de adulterar, no hay una tabla que efectivamente determine cuánto cuestan "las carreras" realizadas en los puntos que la parte demandante aduce, varios de esos recibos están incompletos, tomando como ejemplo, el recibo allegado a folio 138 en la segunda columna de izquierda a derecha y de tercero ubicado de arriba abajo, pues no enuncia valor ni día ni datos que determinen la razón de ese gasto, sin mencionar además que hay varios recibos que se enuncian como "transporte" sin definir hacia donde se dirigía y si era necesario desplazarse en ese momento.

Primero debo citar un aparte del estatuto tributario que enuncia en su artículo 615:

*"Artículo 615. Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996. **OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales."*

Para referirme al llenado de los recibos, debo remitirme al Decreto 624 de 1989, estatuto tributario, en su artículo 617 que dice:

*"Artículo 617. **REQUISITOS DE LA FACTURA.** Modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, Modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996*

Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;*
- b) **Número y fecha de la factura;***

c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;

d) Valor total de la operación.

j) Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 129 de 2010

Parágrafo. Adicionado por el art. 45, Ley 962 de 2005"

Y luego, debo citar El artículo 1.6.1.4.24 del decreto único reglamentario 1625 del 2016 señala los siguientes documentos equivalentes:

"ARTÍCULO 1.6.1.4.24. Documentos equivalentes a la factura. Son documentos equivalentes a la factura:

1. Los tiquetes de máquina registradora.
2. Las boletas de ingreso a espectáculos públicos.
3. Los tiquetes de transporte de pasajeros.
4. Los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el Gobierno.
5. Pólizas de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago.
6. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.
7. Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito - MPD., el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos.

Los documentos electrónicos se entenderán entregados al usuario una vez estén disponibles en medios electrónicos para su respectiva descarga y la impresión de los mismos será el soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables.

La compañía de transporte aéreo conservará copia física o electrónica de tales documentos.

En el caso de las empresas de transporte aéreo de pasajeros a las que se les ha autorizado la utilización de un único código designador, será documento equivalente a la factura de venta, el tiquete emitido conjuntamente por las compañías bajo este código. En todo caso, previo a la adopción del documento conjunto, las compañías determinarán las reglas que regirán la emisión de estos documentos. El documento deberá identificar correctamente ambas compañías con su razón social y NIT.

8. Factura electrónica.

(Artículo 5, Decreto 1165 de 1996. Numeral 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1001 de 1997. Numeral 7 modificado por el artículo 1 del Decreto 2559 de 2007) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4 y 7 del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)"

Hago las citas previas en razón de dos puntos que me permito exponer para concluir a la respuesta de este hecho:

Primero, los recibos de caja no son documentos o equivalentes a la factura, la cual es necesaria para probar que un servicio fue prestado (en igual vía, la parte beneficiada con el servicio, demostrar que incurrió en un gasto.

Segundo, de llegarse a considerar equivalentes por el honorable Juez, debe hacerse la aclaración que no cumplen con los requisitos mínimos enunciados en la cita previa.

Por consiguiente, **no nos consta** los gastos de transporte que aduce la parte demandante y estos deben ser probados al interior de este proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: No nos consta, dichas afirmaciones deben probarse.

AL DECIMO TERCERO: Me remito al documento contentivo de este hecho.

AL DECIMO CUARTO: No nos consta, dichas afirmaciones son ajenas a la parte que represento, pero la parte demandante allega unos documentos relacionados con un trámite de reclamación ante la aseguradora **Q.B.E SEGUROS S.A.**

II. A LAS PRETENSIONES:

De manera general, me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Paso a seguir, me pronunciaré respecto de cada una

PRIMERA: Me opongo, toda vez no puede ser declarada la parte a la que represento solidariamente responsable, dado que se evidencia la presencia de un eximente de responsabilidad como lo es la **causa extraña – hecho exclusivo de la víctima**, por consiguiente, habría un rompimiento del nexo causal y no cabría la responsabilidad civil, pues carecería de uno de sus elementos.

SEGUNDA: Me opongo, toda vez que no cabría la posibilidad de declararse la responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas **TSE-142** ni en cabeza de la sociedad que represento.

TERCERA: Ante esta pretensión, me opongo. Sí bien no represento a la empresa aseguradora, no cabría lugar a afectar la póliza o a un posible pago por parte de la aseguradora dado que nos encontramos en presencia de un eximente de

responsabilidad como lo es la causa extraña – hecho exclusivo de la víctima, por consiguiente, no se declararía responsabilidad civil en cabeza de la sociedad a la que represento.

CUARTA: Me opongo, toda vez no puede ser declarada la parte a la que represento solidariamente responsable, dado que se evidencia la presencia de un eximente de responsabilidad como lo es la causa extraña – hecho exclusivo de la víctima, por consiguiente, habría un rompimiento del nexo causal y no cabría la responsabilidad civil, pues carecería de uno de sus elementos y como consecuencia de no ser declarada civilmente responsable la parte que represento, no habría lugar a pago de perjuicios de ninguna índole.

III.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos, y de las que resulten probadas en el proceso, las cuales deberán ser declaradas de oficio por el despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P y con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda, buscar dejar sin valor por falta de prueba los hechos de la misma y que el señor Juez cuando vaya a dictar el fallo, los tenga en cuenta y proceda a emitir una sentencia favorable a la empresa que represento, solicito se tenga en cuenta las siguientes excepciones de fondo:

AUSENCIA DE GUARDA MATERIAL EN CABEZA DE LA EMPRESA TAXIS BELEN S.A.S.

Existen argumentos de desarrollo doctrinal el cual hace referencia al hecho de que las empresas afiliadoras de vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi como la que hoy represento, no tienen el poder de dirección, control ni vigilancia sobre los rodantes lo que es prueba para desvirtuar la presunción de guarda material que recaen en cabeza de la empresa. Esta situación es argumentada por el tratadista, el doctor Javier Tamayo Jaramillo.

La cita la extraigo de la obra Tratado de Responsabilidad Civil tomo I en la cuarta reimpresión del 2009 en la página 913, en la cual el tratadista Tamayo Jaramillo enuncia lo siguiente:

(...) Ello significa en buen derecho que cuando en el ejercicio de derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo celebra o ejecuta contratos de transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y extracontractual frente a la víctima contractual o extracontractual.
Pero no existe esa responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene

la guardia material del vehículo, ni celebra ni ejecuta los contratos de transporte. Hay que entender pues que la empresa vincúlase responsable es aquella que en la práctica celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación"

(Negritas y subrayado ajeno al texto original)

Es, así pues, que sería mal pensar que para el momento en que ocurrieron los hechos, la empresa a la que represento tenía la guarda del vehículo con que se ejercía la actividad peligrosa, dado que carece de cualquier dirección, celebración o ejecución de los contratos de transporte.

Está mal visto desde todo punto de razonamiento jurídico que la obtención de una cuota de administración haga directamente responsable a la empresa afiliadora de todos los daños que se causen con el automotor afiliado (En el caso concreto con el vehículo taxi de placas **TSE-142**)

Me permito volver a citar al doctor Tamayo Jaramillo, igualmente en su obra Tratado de Responsabilidad Civil tomo I en la cuarta reimpresión del 2009 en la página 915, en la cual el tratadista enuncia lo siguiente:

*(...) Sin embargo, ello sería mal razonar, pues la simple obtención de un beneficio por permitir la afiliación carece de relación causal con el daño. En Colombia, la teoría del riesgo- provecho no es fuente de responsabilidad. Lo que hace aplicable la responsabilidad por actividades peligrosas es el ejercicio de las mismas, sin consideración al provecho que se deriva de ellas. Es más: así se pensará lo aplicable es el riesgo creado, la solución sería la misma, **el simple hecho de permitir la afiliación de un automotor no significa la creación de un riesgo. El riesgo lo crea quien, de hecho, tiene el poder de dirección y control de la actividad.***

(Negritas y subrayado ajenas al texto original)

Por consiguiente, la parte actora no podría sugerir una responsabilidad en cabeza de mi representada, pues la afiliación no crea el riesgo en si mismo ni la cuota de administración es una muestra sustancial de provecho de la actividad que se desarrolla con el vehículo.

Por otro lado, mi representada no celebra contratos de transporte ni tiene bajo su dirección y ordenes al conductor del vehículo, tampoco controla sus rutas para que se le pretenda como guardián responsable de la actividad peligrosa.

EL NEXO DE CAUSALIDAD NO SE PRESUME:

La relación de causalidad comprendida como la imprescindible conexión fáctica que debe hallarse entre la acción humana y la consecuencia dañosa ocasionada, es uno

de los elementos esenciales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el ámbito de la Responsabilidad Civil.

Ahora bien, no basta con que la parte pretensora se limite única y exclusivamente a demostrar el daño, que además lo demostró de manera carente en el libelo de la demanda, sino que conjuntamente; debió acreditar la relación de causa-efecto entre el daño y la acción de mi poderdante.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el debate debe darse en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad apoyada en la presunción de culpa, cómo lo elucidó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de agosto de 2010:

“Alero de la llamada presunción de culpabilidad... circunstancia que se explica de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia de ella... únicamente tiene el deber de acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor...”

Por lo que no es de recibo que la parte demandante pretenda que se condene a mi prohijada con simples conjeturas, sin ni siquiera aportar elementos probatorios que demuestren la configuración de la relación de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

Los fallos contravencionales no son el material probatorio idóneo para demostrar el nexo causal, no basta con enunciar que se configuró un hecho y un daño, debe haber conjetura entre los dos elementos y que, en ese nexo, medie el actuar de la parte a la que se pretende endilgar una responsabilidad civil.

Me permito extraer un aparte de la obra del tratadista, el doctor Javier Tamayo Jaramillo, quien en su tomo I del Tratado de Responsabilidad Civil en la cuarta reimpresión del 2009 en la página 249 enuncia lo siguiente:

(...) Puede suceder que, aunque haya causalidad física no haya, sin embargo, causalidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa el daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a una ruptura del nexo causal y, por tanto, se considera jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente”

Advirtiéndolo, además, que nos encontramos en presencia de una causa extraña como lo es el hecho exclusivo de la víctima, pero esto lo explicaré más adelante en la siguiente excepción.

CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, y en el caso que nos ocupa; si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

Dicha causa extraña, como lo es el hecho exclusivo de la víctima se materializa en lo siguiente, el accidente, obedece a un actuar imprudente de la señora **YADIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y esto nos llevaría a la materialización de una causa extraña, como lo es el hecho exclusivo de la víctima.

En la actuación contravencional la señora **YADIRA SANCHEZ MARTÍNEZ** manifestó que estaba mirando a la otra esquina, mientras se desplazaba, siendo este un actuar imprudente, pues de estar atenta a su total entorno y no sólo a la esquina, hubiese podido percatarse del desplazamiento del taxi de placas **TSE-142**. Me permito citar lo expuesto por la señora **YADIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** en la actuación contravencional, con audiencia del día 10 de enero del año 2017:

*"(...) **CONTESTO:** baje de mi casa por la calle 111 a coger el bus cruzaba la cra 74, al cruzar mire a ambos lados y no venía ningún carro el único vehículo que había era el taxi, espere que el taxi cruzara para cruzar y mire a la esquina y cuando sentí fue e impacto del taxi, me imagino que estaba reversando ya que el había pasado, yo volé y quede en la parte delantera del taxi"*

Mas adelante, en la misma audiencia celebrada en las oficinas del tránsito, se le hicieron preguntas pertinentes sobre qué medidas de seguridad acató la señora **SANCHEZ MARTINEZ**, como lo es transitar por cebras o pasos destinados para peatones. La señora **YADIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** respondió que había transitado por esquina, a sabiendas que, según se desprende de la información extraída por la ubicación del accidente, existe una cebra (paso peatonal marcado) para el cruce seguro de peatones. Me permito citar a continuación:

*"(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted cruzaba la vía por esquina, cebra o paso peatonal? **CONTESTO:** por esquina.*

Es así como la señora **YADIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, no tuvo una conducta propia del autocuidado, no cruzando por una zona destinada para el tráfico de peatones, como lo es "la cebra" que tiene como función principal proteger la integridad de quienes cruzan sobre ella.

Es así, como dicha conducta no fue debidamente valorada por el funcionario en la actuación contravencional, pues la señora **YADRIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** si incumple con los artículos 57 y 58 de la ley 769 de 2002, en razón que no tuvo la certeza suficiente que podía cruzar sin correr alguna clase de peligro, pues como ella misma lo refiere, cruza la calle mirando hacia la otra esquina y no se percató que el conductor realizaba una maniobra de reversa urgente ni utilizó la marcación destinada para el cruce de peatones.

Honorable Juez, continuó citando la normativa de la ley 769 de 2002 referenciada previamente para proceder con una explicación más exacta:

(...) **ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:*

- 1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
- 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
- 3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
- 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
- 6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- 7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- 8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. *Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.*

PARÁGRAFO 2o. *Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.*

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

(Negritas subrayadas ajenas al texto original)

La señora **YADIRA SANCHEZ MARTÍNEZ** ignoró la señal de cruce "cebra" que se encontraba a escasos metros de ella y pudo evitar el accidente del vehículo si hubiera actuando de una manera que no pusiera en peligro su integridad física estado atenta su entorno en general y no sólo a lo que pasaba en una de las esquinas. Por consiguiente, se da el rompimiento del nexo de causalidad, y liberando de toda responsabilidad a mi representada, pues la causa del accidente es producto del actuar descuidado de la señora **YADIRA SANCHEZ MARTÍNEZ** dejando entre visto la existencia de la causa extraña – el hecho exclusivo de la víctima.

SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN EN TRATANDDOSE DEL PAGO DE PERJUICIOS

Ahora bien, según el artículo 1563 del C.C. *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o insolidum..."* Así las cosas, entre los acreedores la obligación es conjunta o divisible, como ocurre en el caso en particular entre el propietario y la empresa afiliadora del vehículo, sin embargo, por conducto del contrato de afiliación suscrito entre las partes, las obligaciones que se deriven de condenas judiciales en procesos de Responsabilidad civil extracontractual serán asumidas en su totalidad por el propietario del vehículo así:

"CLAUSULA QUINTA Numeral 4 literal e) Pagar los impuestos que genere el vehículo, las contravenciones que se causen con él y las obligaciones que se deriven de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, laboral, Penal, Administrativa y de Tránsito..." así mismo es un derecho de mi representada "Exigir al AFILIADO la solución y/o pago de las obligaciones de orden civil, laboral administrativa y demás que surjan como consecuencia de la prestación." (QUINTA Numeral 2 literal d).

- CLAUSULA QUINTA Numeral 3...literal r)

“Responder ante las autoridades judiciales de orden civil, penal, laboral, comercial, administrativo, policivas y de transito por cualquier tipo de demanda o requerimiento que requiere que se derive de la prestación del servicio público de transporte de vehículo tipo bus, buseton, microbús, que es el objeto general del presente contrato. Dicha responsabilidad se extiende a los actos del AFILIADO, sus dependientes, trabajadores y/o cualquier persona que tenga el vehículo bajo su cuidado o lo movilice”

- **CLAUSULA QUINTA Numeral 3...literal s)**

Pagar las condenas impuestas a LA EMPRESA por los jueces civiles, laborales, penales y tribunales administrativos, por autoridades policivas y de tránsito o cualquier otro ente público derivada de la solidaridad legal existente entre el AFILIADO, propietario, tenedor del vehículo descrito en la cláusula primera de este contrato y la empresa ...”

- **CLAUSULA DECIMA:**

“Subsistencia de las obligaciones: El AFILIADO a partir de la firma de este contrato asume todos los siniestros y reclamaciones por procesos judiciales (civiles, penales, laborales, comerciales, administrativos, policivos de tránsito y cualquier otro) y todo tipo de demandas que al día de hoy no hayan sido resueltas o se encuentren en los juzgados o que surjan en el futuro con relación directa al vehículo objeto de este contrato (...)”

“Mantener indemne a LA EMPRESA de cualquier demanda o reclamación invocada por un tercero o por un dependiente Afiliado”. CLAUSULA QUINTA Numeral 3...literal z)

Lo que permite indicar que, en caso de una eventual condena en contra, por vía del contrato de afiliación, el obligado a resarcir debe ser el propietario en su totalidad, dejando indemne a la empresa de cualquier reclamación por este concepto.

IMPOSIBILIDAD DE ERIGIR PRESUNCIONES DE CULPA O DE RESPONSABILIDAD CON FUNDAMENTO EN UN TRAMITE CONTRAVENCIONAL.

En primer lugar, mi representada nunca participó del trámite administrativo que aparentemente se adelantó en la Secretaria de Transportes y Transito del municipio de Medellín con ocasión al accidente de que se pretende derivar una responsabilidad.

Ahora bien, cuando se indaga por la responsabilidad civil, en razón de un accidente de tránsito, que involucra un taxi, se constata que eventualmente, el ejercicio de la acción civil puede estar precedido de un procedimiento administrativo en el que se evalúa la trasgresión a un deber objetivo de cuidado por parte de los conductores. Para el caso en discusión, donde al conductor del vehículo tipo taxi lo declaran contravencionalmente responsable, este enunciado no configura una responsabilidad civil en cabeza de mi representada, mucho menos determina quién es el responsable directo del daño, pues sería prejuzgar y violar derechos fundamentales al debido proceso.

Así las cosas, este fallo contravencional no podrá, en sentido alguno, producir efectos de cosa juzgada en el proceso declarativo en el que se evalúa la responsabilidad civil derivada de los hechos acaecidos, en consecuencia, solo constituye una prueba documental aportada por la parte, que deberá ser valorada junto con los demás elementos que se aporten.

Por lo anterior, una eventual declaratoria de responsabilidad civil atribuible a la parte demanda deberá derivarse de la plena prueba que exista en el proceso sobre los elementos que estructuran la RC como son, la conducta, el daño y el nexo causal sin que puedan desprenderse presunciones de responsabilidad del material relativo al trámite contravencional, más con las falencias que este presenta.

FALTA DE IDONEIDAD PROBATORIA DE LOS ANEXOS QUE SOPORTAN EL SUPUESTO DETRIMENTO PATRIMONIAL.

No es suficiente pretender un resarcimiento por un supuesto perjuicio material y esperar que este sea pagado por la parte demandada en su totalidad. En el pretendido de un daño emergente, se debe probar el detrimento patrimonial del supuesto afectado y es ahí donde la parte demandante se queda corta.

Pretende se le sea reconocida supuesto gasto por transporte por valor de Un Millón Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro pesos (1'475.434), soportados en recibos de caja menor. No se puede lograr determinar es si los recibos de caja menor aportados por la parte accionante efectivamente pertenecen a valores pagados por transporte individual. Un recibo es fácil de adulterar, no hay una tabla que efectivamente determine cuánto cuestan "las carreras" realizadas en los puntos que la parte demandante aduce, varios de esos recibos están incompletos, tomando como ejemplo, el recibo allegado a folio 138 en la segunda columna de izquierda a derecha y de tercero ubicado de arriba abajo, pues no enuncia valor ni día ni datos que determinen la razón de ese gasto, sin mencionar además que hay varios recibos que se enuncian como "transporte" sin definir hacia donde se dirigía y si era necesario desplazarse en ese momento.

Primero debo citar un aparte del estatuto tributario que enuncia en su artículo 615:

“Artículo 615. Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996. **OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Para referirme al llenado de los recibos, debo remitirme al Decreto 624 de 1989, estatuto tributario, en su artículo 617 que dice:

“Artículo 617. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990 , Modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995 , Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996

Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;
- b) **Número y fecha de la factura;**
- c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;
- d) Valor total de la operación.
- j) Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 129 de 2010

Parágrafo. Adicionado por el art. 45, Ley 962 de 2005”

Y luego, debo citar El artículo 1.6.1.4.24 del decreto único reglamentario 1625 del 2016 señala los siguientes documentos equivalentes:

“ARTÍCULO 1.6.1.4.24. Documentos equivalentes a la factura. Son documentos equivalentes a la factura:

- 1. Los tiquetes de máquina registradora.
- 2. Las boletas de ingreso a espectáculos públicos.
- 3. Los tiquetes de transporte de pasajeros.
- 4. Los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el Gobierno.
- 5. Pólizas de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago.
- 6. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.
- 7. Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito - MPD., el documento de

cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos.

Los documentos electrónicos se entenderán entregados al usuario una vez estén disponibles en medios electrónicos para su respectiva descarga y la impresión de los mismos será el soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables.

La compañía de transporte aéreo conservará copia física o electrónica de tales documentos.

En el caso de las empresas de transporte aéreo de pasajeros a las que se les ha autorizado la utilización de un único código designador, será documento equivalente a la factura de venta, el tiquete emitido conjuntamente por las compañías bajo este código. En todo caso, previo a la adopción del documento conjunto, las compañías determinarán las reglas que regirán la emisión de estos documentos. El documento deberá identificar correctamente ambas compañías con su razón social y NIT.

8. Factura electrónica.

(Artículo 5, Decreto 1165 de 1996. Numeral 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1001 de 1997. Numeral 7 modificado por el artículo 1 del Decreto 2559 de 2007) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4 y 7 del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)"

Hago las citas previas en razón de dos puntos que me permito exponer para concluir a la respuesta de este hecho:

Primero, los recibos de caja no son documentos o equivalentes a la factura, la cual es necesaria para probar que un servicio fue prestado (en igual vía, la parte beneficiada con el servicio, demostrar que incurrió en un gasto.

Segundo, de llegarse a considerar equivalentes dichos recibos por el honorable Juez, debe hacerse la aclaración que no cumplen con los requisitos mínimos enunciados en la cita previa.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O COBRO DE LO NO DEBIDO

No basta con alegar la existencia de unos perjuicios sea cual fuere la clase de perjuicio que se aduce, material, moral, fisiológicos; etc., cada uno de estos debe contener un soporte probatorio suficiente para su prosperidad y no únicamente en lo que respecta los elementos constitutivos de Responsabilidad (Hecho, Daño y Nexo Causal) sino en la cuantificación de los mismos.

Partiendo de lo anterior, no puede el despacho acceder ciegamente a las pretensiones desproporcionadas de la parte Demandante ni aceptar los caprichos de estos so

pretexto de resarcir un daño, ya que las pretensiones no solo carecen de causa jurídica sino también fáctica.

En ese orden de ideas se observa en el escrito de la demanda situaciones que conducen a concebir que se está utilizando la figura de Responsabilidad Civil Extracontractual como un mecanismo de enriquecimiento y no como una fuente resarcitoria.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR O REBAJA AL MONTO A INDEMNIZAR

En el entendido que como se ha dicho y al configurarse una causa extraña, el cual generaría como es obvio la exoneración de pagar suma de dinero alguno, pues no habría lugar a reclamar cifra alguna de dinero, pero si en el remoto e hipotético caso que el señor juez considere que no se configura el hecho exclusivo de la víctima, solicitamos que se rebaje el monto a indemnizar pues se expuso imprudentemente al resultado, aportando gran parte al mismo.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

“pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por si propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien solo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su coparticipante. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa

determinante del daño. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero si da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez”.

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

“Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (V. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada “compensación de culpas”, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de “repartir” el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser “compensados” tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.

Es así como esta corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que “la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe guardar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...”, (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada).”

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y a manera de argumento subsidiario, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño,

sino que será necesario determinar la idoneidad y grado de participación de cada uno, es decir, el aporte de cada una de las partes a la causa afectiva y determinante de los hechos, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha manifestado lo pertinente en los siguientes términos:

“menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima” (cas. civ. sentencias de 19 de diciembre de 2008, SC-123-2008 [11001-3103-035-1999-02191-01]; 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063).

EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

En este sentido, en lo que a la valoración de los perjuicios de carácter **DAÑO EXTRAPATRIMONIAL** (perjuicios morales y daño a la vida en relación) respecta, se hace más que necesario advertir que lo solicitado por este concepto resulta excesivo. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (Sentencia del 15 de octubre de 2004, Exp. 6199, M.P. Julio César Valencia Copete), ha reconocido la suma de quince millones de pesos (\$ 15'000.000) como indemnización de los perjuicios morales en los eventos de extrema gravedad y máximo dolor, como la muerte de un hijo, un hermano o el cónyuge. Teniéndose en cuenta que esta clase de perjuicios no atiende al criterio de indemnización sino al de compensación.

La parte accionante alega 80 S.M.M.L.V por perjuicio o daño extrapatrimonial (tomando tanto el perjuicio moral y el daño a la vida en relación) siendo una tasación excesiva y alejada de toda proporcionalidad según lo han indicado las altas cortes.

En consecuencia, no existe la obligación de indemnizar por parte de mi representada ninguno de los perjuicios solicitados por la parte demandante, no solo al no ser el causante del accidente en mención, al verse configurada una de las causales de exoneración de responsabilidad, como lo es el hecho exclusivo de la víctima, sino por la improcedencia de algunos de los perjuicios solicitados por la parte demandante como lo ha indicado la Jurisprudencia de las Altas Cortes y la Doctrina

CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE O QUE SE OPGA DEBIDAMENTE

IV. PRUEBAS:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito honorable Juez, se fije fecha y hora para interrogar al demandante **YADIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
2. **RATIFICACION DE DOCUMENTO:** De conformidad con el artículo 262 del C.G.P. Solicito al Despacho que todos los documentos provenientes de terceros y aportados al proceso de la referencia, sean ratificados por quien los suscribe, pidiendo la intervención en tal diligencia con preguntas referentes estrictamente al documento cuya ratificación se adelante.
3. **DOCUMENTAL:**
 - a. Contrato de afiliación del vehículo de placas **TSE -142.**

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Desde ahora indico que realizaré el respectivo llamamiento en garantía frente a la aseguradora Q.B.E SEGUROS S.A, con base en contrato de seguros celebrados entre dicha sociedad y mi representada. Ahora bien, desde ya indico que llamaré en garantía a **JORGE DE JESUS CARMONA RIOS** como poseedor del vehículo y a la señora **ADRIANA CARDONA OSORIO** con ocasión al contrato de afiliación suscrito por mi representada y el precitado.

VI. ANEXOS:

- Certificado de Existencia y Representación TAXIS BELEN S.A.S donde se prueba la calidad de apoderado de la empresa afiliadora.
- Poder para actuar.
- Copias con los traslados

VII. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El apoderado de la parte demandante estimó bajo juramento perjuicios patrimoniales en su modalidad de Daño en lo que refiere los perjuicios materiales la parte accionante desconoció rotundamente el deber de razonar en aras de tasar los perjuicios acordes a la realidad; la parte pretensora pretende hacer valer un supuesto pago por el valor de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$226'727.422)** que desde ahora OBJETO, por cuanto la estimación debe ser consecuente con la realidad.

Además, nos encontramos en presencia de un evento eximente de responsabilidad, como lo es una causa extraña - hecho exclusivo de la víctima, objeción ya sustentada previamente en el desarrollo de la contestación.

No basta con alegar la existencia de unos perjuicios, cada uno debe contener un soporte probatorio suficiente para su prosperidad y no únicamente en lo que respecto a los elementos constitutivos de Responsabilidad sino en la cuantificación de los mismos.

No es suficiente pretender un resarcimiento por un supuesto perjuicio material y esperar que este sea pagado por la parte demandada en su totalidad. En el pretendido de un daño emergente, se debe probar el detrimento patrimonial del supuesto afectado y es ahí donde la parte demandante se queda corta.

Objetando de manera específicamente el daño emergente derivado de un supuesto gasto por transporte por valor de Un Millón Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro pesos (**1'475,434**), soportados en recibos de caja menor. No se puede lograr determinar es si los recibos de caja menor aportados por la parte accionante efectivamente pertenecen a valores pagados por transporte individual. Un recibo es fácil de adulterar, no hay una tabla que efectivamente determine cuánto cuestan "las carreras" realizadas en los puntos que la parte demandante aduce, varios de esos recibos están incompletos, tomando como ejemplo, el recibo allegado a folio 138 en la segunda columna de izquierda a derecha y de tercero ubicado de arriba abajo, pues no enuncia valor ni día ni datos que determinen la razón de ese gasto, sin mencionar además que hay varios recibos que

se enuncian como "transporte" sin definir hacia donde se dirigía y si era necesario desplazarse en ese momento.

Primero debo citar un aparte del estatuto tributario que enuncia en su artículo 615:

"Artículo 615. Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996. **OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales."

Para referirme al llenado de los recibos, debo remitirme al Decreto 624 de 1989, estatuto tributario, en su artículo 617 que dice:

"Artículo 617. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, Modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996

Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;
- b) **Número y fecha de la factura;**
- c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;
- d) Valor total de la operación.

j) Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 129 de 2010

Parágrafo. Adicionado por el art. 45, Ley 962 de 2005"

Y luego, debo citar El artículo 1.6.1.4.24 del decreto único reglamentario 1625 del 2016 señala los siguientes documentos equivalentes:

"ARTÍCULO 1.6.1.4.24. Documentos equivalentes a la factura. Son documentos equivalentes a la factura:

- 1. Los tiquetes de máquina registradora.
- 2. Las boletas de ingreso a espectáculos públicos.
- 3. Los tiquetes de transporte de pasajeros.
- 4. Los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el Gobierno.
- 5. Pólizas de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago.

6. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.

7. Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito - MPD., el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos.

Los documentos electrónicos se entenderán entregados al usuario una vez estén disponibles en medios electrónicos para su respectiva descarga y la impresión de los mismos será el soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables.

La compañía de transporte aéreo conservará copia física o electrónica de tales documentos.

En el caso de las empresas de transporte aéreo de pasajeros a las que se les ha autorizado la utilización de un único código designador, será documento equivalente a la factura de venta, el tiquete emitido conjuntamente por las compañías bajo este código. En todo caso, previo a la adopción del documento conjunto, las compañías determinarán las reglas que regirán la emisión de estos documentos. El documento deberá identificar correctamente ambas compañías con su razón social y NIT.

8. Factura electrónica.

(Artículo 5, Decreto 1165 de 1996. Numeral 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1001 de 1997. Numeral 7 modificado por el artículo 1 del Decreto 2559 de 2007) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4 y 7 del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)"

Hago las citas previas en razón de dos puntos que me permito exponer para concluir a la respuesta de este hecho:

Primero, los recibos de caja no son documentos o equivalentes a la factura, la cual es necesaria para probar que un servicio fue prestado (en igual vía, la parte beneficiada con el servicio, demostrar que incurrió en un gasto.

Segundo, de llegarse a considerar equivalentes dichos recibos por el honorable Juez, debe hacerse la aclaración que no cumplen con los requisitos mínimos enunciados en la cita previa.

Así las cosas, la estimación de los perjuicios materiales no se encuentra fundada, lo que ataca directamente la razón justa de los mismos por encontrarlos inexactos a la luz de la falta de certeza y existencia de los mismos.

Para concluir, objeto de manera total el juramento estimatorio derivado de los perjuicios tazados por la parte demandante

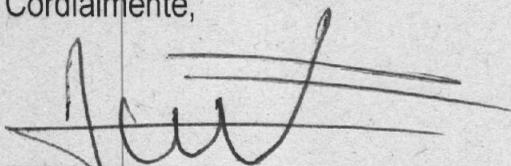
VIII. DEPENDENCIA JUDICIAL

Me permito acreditar al estudiante de derecho VANESSA VALLEJO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía número 1.000.643.736, para que actúe ante sus correspondientes despachos judiciales como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y/o Dependiente Judicial y para que en consecuencia pueda conocer y examinar, los expedientes en los cuales actúo, ya sea como representante de la parte actora o de la parte pasiva, quedando igualmente facultado para retirar solicitudes, autos y Oficios; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir., de conformidad con el decreto 196 de 1971.

IX. NOTIFICACIONES:

En la secretaría de su despacho o en la en la Calle 30ª Nro. 69-112 teléfono 235 11 27 Ext. 120 de la ciudad de Medellín, celular: 3218526562, correo: santiago.garces@gmovalto.com

Cordialmente,



SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ

CC. 1.020.466.583

T.P. 313.321 del C.S. de la J

SEÑORES:

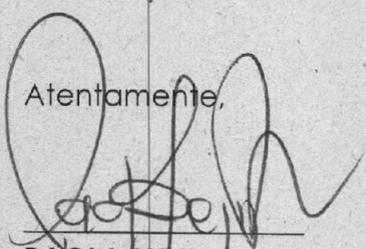
JUZGADO DIECISIETE 17 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
MEDELLIN - ANTIOQUIA
E. S. D.

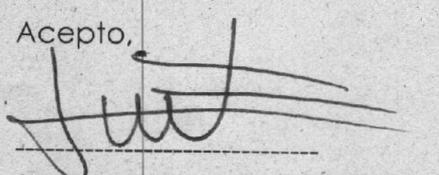
ASUNTO: ALLEGO PODER
DEMANDANTE: YADIRA SANCHEZ MARTINEZ
DEMANDADO: TAX BELEN S.A.S Y OTROS
RADICADO: 2019-006

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

PAOLA MEJIA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.586.451 de Medellín, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, actuando como representante legal para asuntos judiciales de la empresa TAX BELEN S.A.S NIT. 900.105.731-2, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogado titulado y en ejercicio el señor SANTIAGO GARCES VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.466.583 expedida en Bello y portadora de la tarjeta profesional No. 313-321 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa, se notifique, conteste, se oponga, llame en garantía, presente las excepciones a que hubiere lugar y realice las actuaciones necesarias para la defensa de la compañía frente al proceso en referencia.

El apoderado queda investido de todas las facultades necesarias para el correcto desempeño de su cargo a que alude el Artículo 73 y 77 del C.G.P y en especial para, presentar descargos, oponerse, interponer recursos, llamar en garantía, conciliar en diligencia judicial o extrajudicial, recibir dinero, desistir, transigir, sustituir, y reasumir este poder, formular tachas de falsedad y oponerse a ellas, presentar incidentes de nulidad, así como para adelantar toda la gestión que estime conveniente para la defensa de los intereses que se le confían.

Atentamente,

PAOLA MEJIA ARIAS.
C.C 1.037.586.451
T.P 203.548

Acepto,

SANTIAGO GARCES VASQUEZ
C.C 1.020.466.583
T.P. 313.321 del C.S.J.

**NOTARIA 19
MEDELLIN**

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: JUZGADO DIECISIETE 17
CIVIL MPAL DE MEDELLIN

fue presentado ante el suscrito NOTARIO por:

MEJIA ARIAS PAOLA

con: C.C. 1037586451 YTP **ABOGADA**

Medellin 04/09/2019 10:05:26 a.m.

mjil9Dok9mjkp8jmp



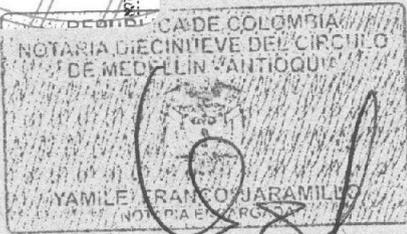
www.notariaenlinea.com

NOT

**YAMILE FRANCO JARAMILLO NOTARIA 19
(E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN**

NO SE REALIZA BIOMETRIA

Firma Registrada
**NOTARIA DIECINUEVE
DEL CIRCULO DE MEDELLIN**



[Handwritten signature]



Entre los suscritos a saber **GILDARDO JARAMILLO TABARES**, quien para los efectos del presente contrato, obra en calidad de Representante Legal de **Empresa de Taxis Belen S.A.**, domiciliada en Medellín (Ant.), identificada con el NIT **900.105.731-2**, por una parte quien se llamara LA EMPRESA y de la otra parte **Carmona Rios Jorge de Jesus**, cuya cédula aparece al pie de su firma, domiciliado en _____, dirección **CR 76A # 110- 9**, teléfono **3147424476**, quien para los efectos de este contrato se denominará EL AFILIADO, se ha celebrado el presente CONTRATO DE AFILIACIÓN que se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: Objeto del contrato.** EL AFILIADO afilia o adquiere afiliado al parque automotor de LA EMPRESA un vehículo tipo automóvil, taxi, de servicio público metropolitano, con las siguientes características: **PLACA: TSE142 MOTOR: G4HC7M171129 -- MODELO: 2,008.00 -- COLOR: Amarillo -- NÚMERO INTERNO:0.00 -- MARCA: Hyundai - Atos prime GL -- TARJETA DE OPERACIÓN: 162900 -- CAPACIDAD:4.00 -- PROPIETARIO POR MATRÍCULA: Cardona Osorio Adriana.** Este contrato de afiliación se celebra de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 172 de 2001, 1047 de 2014 y demás normas concordantes, que regula el servicio de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi. EL AFILIADO expresamente declara que la administración, el usufructo y la guarda del automotor afiliado no la ejerce LA EMPRESA, sino el mismo. En esas condiciones, tiene la plena autonomía para desarrollar su actividad de transporte, la dirección y el control de la misma. La selección del conductor, las ordenes y el pago de las prestaciones sociales correrán por cuenta del AFILIADO. El producido del automotor será para el propietario del vehículo, quien efectuará las reparaciones y le dará el mantenimiento preventivo y correctivo necesario. **SEGUNDA: Admisión del vehículo.** El mencionado vehículo se admite en el parque automotor de LA EMPRESA, previa verificación de los documentos, del estado estructural del rodante, que así lo certificara el AFILIADO indicando que se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y que así se compromete a tenerlo durante la vigencia del presente contrato, así como el pago de los dineros que hubiere lugar en favor de LA EMPRESA. **Parágrafo:** Si faltare uno cualquiera de esos elementos LA EMPRESA podrá abstenerse de admitir la vinculación del rodante a su parque automotor, hasta tanto no constate el cumplimiento de los mismos. **TERCERA: Duración del contrato.** El presente contrato tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su suscripción, y se renovará automáticamente por un período igual al inicialmente pactado, si una parte no dispone lo contrario con cuatro (4) meses de antelación a la fecha de su vencimiento. **CUARTA: Precio.** Como contraprestación de los servicios prestados por LA EMPRESA al afiliado, éste se obliga a pagar mensualmente a ésta dentro de los tres (3) primeros días de cada período la suma de \$ **39.000,00 (TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 0 M.L.)**, la cual se incrementará automáticamente a partir del primero de enero de cada año, igualmente se obliga al pago de los demás servicios que le sean facturados por LA EMPRESA, o por terceras personas naturales o jurídicas, con que EL AFILIADO halla contrato determinado productor o servicios, que haya sido publicitado u ofrecido por intermedio de LA EMPRESA y que corresponda a convenios de colaboración empresarial. **Parágrafo.** El no pagar oportunamente las mensualidades dará lugar a la cancelación de intereses por mora. **QUINTA: Obligaciones, derechos y prohibiciones de los contratantes.** **1. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA:** a) Aceptar dentro de su parque automotor el vehículo en servicio, siempre y cuando cumpla con las condiciones tecno-mecánicas, jurídicas, y contractuales para operar. b) Cumplir con los requisitos de ley que garanticen al afiliado a mantener su vehículo en servicio. c) Contratar al conductor del vehículo, tal como reza el Art. 36 de la Ley 336 de 1996: *"Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.* d) Velar porque los conductores se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social e) tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de Responsabilidad civil contractual y extracontractual y las pólizas de accidentes personales para conductores regulada por el artículo 7 del decreto 1047 de 2014; f) expedir la tarjeta de control que acredite al conductor como habilitado para desarrollar esta actividad previa afiliación de este al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones; g) suministrar la información y documentación necesaria y oportuna al AFILIADO para la obtención de su tarjeta de operación, planillas de viaje ocasional, cambio de tarifas o tarjeta de control diario, para lo cual previamente se debe estar a paz y salvo con las autoridades de Tránsito y con LA EMPRESA. **2. DERECHOS DE LA EMPRESA:** a) Exigir al AFILIADO el cumplimiento de todas sus obligaciones legales y contractuales, como condición previa para la prestación del servicio bajo su regulación. b) Obtener del AFILIADO y su conductor los reportes sobre accidentalidad. c) Recibir oportunamente el pago de las obligaciones económicas a cargo del AFILIADO. d) Exigir al AFILIADO la solución y/o pago de las obligaciones de orden civil, laboral, administrativas y demás que surjan como consecuencia de la prestación del servicio. e) Subrogarse frente al AFILIADO para el cobro del 100% del valor de las primas que por seguros de responsabilidad civil y de accidentes personales tuviere que asumir LA EMPRESA como tomadora de dichos seguros, pudiendo exigir el pago de contado de estas primas, como condición previa para su adquisición. f) requerir al AFILIADO para que aporte la documentación necesaria, con el ánimo de contribuir con el registro de conductores a la seguridad social, procurando recaudar del AFILIADO mensualmente, en las fechas que establezca LA EMPRESA, el valor establecido para cubrir la cotización al Sistema de Seguridad Social del conductor designado por cada AFILIADO; g) Exigir en cualquier momento, del AFILIADO la contribución que establezca LA EMPRESA con destino al fondo de eventualidades que para el momento se tenga constituido; h) Exigir del AFILIADO el cumplimiento de las exigencias que para tramite de expedición de tarjeta de control, establezca la ley; i) suscribir las autorizaciones para el manejo de datos personales que proponga LA EMPRESA; j) En caso de que el vehículo taxi haya sido adquirido por LEASING O RENTING el locatario en dicho contrato, es quien se hará cargo de las obligaciones como AFILIADO; k) consultar la información sobre conductores y propietarios que aparezca registrada en el sistema de información y registro de conductores que para el efecto implemente la autoridad municipal; l) abstenerse de entregar la tarjeta de operación y expedir la tarjeta de control en aquellos eventos en los que el AFILIADO mantenga el vehículo en defectuosas condiciones mecánica, de presentación, comodidad e higiene; m) recaudar del AFILIADO el dinero correspondiente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías del trabajador, a más tardar la última semana del mes de enero; n) A que el AFILIADO, cuyo rol sea también el de conductor, aporte la documentación necesaria para registrarse como tal, pagando la respectiva cotización a la seguridad social que para el efecto establezca la empresa; o) Solicitar al AFILIADO el retiro de algún conductor, si a su juicio, dicha persona no es adecuada para la correcta prestación del servicio público de transporte; p) Solicitar al afiliado la suscripción de los títulos valores que requiera la empresa para garantizar el pago de las obligaciones dinerarias pactadas en este contrato. **3. PROHIBICIONES A LA EMPRESA:** a) Negarse a expedir el paz y salvo al AFILIADO cuando éste cumpla con las exigencias contempladas en el presente contrato y en la ley. b) Cobrar sumas de dinero al AFILIADO, diferentes a las pactadas en el presente contrato y en los demás reglamentos que le sean aplicables. **4. OBLIGACIONES DEL AFILIADO:** a) Actuar con honestidad, lealtad, servicio y en forma diligente, evitando desacreditar, afectar o dañar en manera alguna la reputación de LA EMPRESA, utilizando los mejores esfuerzos para la adecuada prestación del servicio público de transporte. b) Cancelar durante el término previsto las cuotas de afiliación, servicios de tecnología y telecomunicación así como todos aquellos servicios y productos contratados con o por intermedio de LA EMPRESA; c) Mantener el vehículo en perfectas condiciones mecánicas, de presentación, comodidad e higiene y asumir los gastos de funcionamiento, reparación, repuestos e insumos que requiera el vehículo para la adecuada y segura prestación del servicio público de transporte so pena de que no se le haga entrega de su tarjeta de operación hasta tanto no corrija los desperfectos de su vehículos, así como asumir las sanciones o multas de transporte a que hubiere lugar; d) Destinar el vehículo en forma exclusiva al servicio público individual. e) Pagar los impuestos que genere el vehículo, las contravenciones que se causen con él y las obligaciones que se deriven de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Laboral, Penal, Administrativa y de Tránsito. f) Informar a LA EMPRESA en el término de dos (2) días, sobre las irregularidades que se presenten en la prestación del servicio, la ocurrencia de choques o colisiones con daños y/o donde concurren lesionados o muertos. g) Acatar el reglamento de disciplina y los demás que sean expedidos por el Ministerio de Transporte, La Secretaría de Tránsito y Transporte, autoridades competentes o LA EMPRESA, los cuales se entienden incorporados al presente contrato y a los contratos de trabajo celebrados entre los afiliados con los conductores. h) Solicitar a LA EMPRESA la información necesaria para la buena prestación del servicio y para el cumplimiento oportuno de las reglas y procedimientos consignados en las normas legales vigentes. i) afiliarse a los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, a través de LA EMPRESA, como cotizantes al Sistema de Seguridad Social en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales; j) Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 1047 de 2014 el AFILIADO se obliga a reportar ante LA EMPRESA los conductores designados para operar el vehículo, en consecuencia se compromete a pagar mensualmente por cada uno de ellos el monto de cotización a la seguridad social que establezca LA EMPRESA; k) El AFILIADO además se obliga a promover el registro de sus conductores ante la empresa, presentando la documentación que para el efecto requiera LA EMPRESA, y cancelando los costos que esto conlleve; l) El AFILIADO se obliga a reembolsar, en el momento en que se le requiera, de contado, el 100% de la prima que por pólizas de seguro de Responsabilidad Civil y accidentes personales, haya tenido que costear LA EMPRESA; m) cumplir con los requisitos que establece el decreto 1047 de 2014 para la expedición de la tarjeta de control para los conductores habilitados; n) a que EL AFILIADO que a su vez asuma el rol de conductor presente la documentación necesaria para afiliarse al sistema de Seguridad Social, como cotizante de LA EMPRESA, pagando a esta última el valor correspondiente por este concepto; o) Los pagos por concepto de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) y caja de compensación familiar deberán hacerse de manera anticipada incluyendo la cuota de manejo que cubre los gastos administrativos y de funcionamiento para el proceso de afiliación y pago periódico de los aportes, cuota que se pactará previamente p) Realizar el pago de las cesantías de su conductor antes del 14 de febrero de cada año a través del respectivo fondo y presentar la copia legalizada de la consignación a LA EMPRESA el 15 de febrero del correspondiente año (la autoliquidación a diligenciar debe ser reclamada en la empresa). q) Dar aviso inmediato a LA EMPRESA cuando termine el contrato de trabajo con su (s) conductor (es) presentado la liquidación y pago de las prestaciones sociales y el respectivo PAZ y SALVO firmado por el conductor con su respectiva huella autenticada en notaría o en su defecto la liquidación de prestaciones sociales a favor del conductor consignada en el juzgado laboral respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del contrato. r) Responder ante las autoridades judiciales de orden civil, penal, laboral, comercial, administrativo, policivas y de tránsito por cualquier tipo de demanda o requerimiento que se derive de la prestación del servicio público de transporte en vehículos taxi, que es el objeto general del presente contrato. Dicha responsabilidad se extiende a los actos del AFILIADO, sus dependientes, trabajadores y/o cualquier persona que tenga el vehículo bajo su cuidado o lo movilice. s) Pagar las condenas impuestas a la empresa LA EMPRESA por los jueces civiles, laborales, penales y tribunales administrativos, por autoridades

cláusula primera de este contrato y la empresa. Igualmente se obliga a pagar la totalidad de los honorarios profesionales, gastos y costas del proceso a que diere lugar y las conciliaciones o transacciones que se efectúen por las mismas causas. El AFILIADO acepta desde ahora que si incumpliere esta obligación LA EMPRESA le cargue a la cartera del vehículo o exija por la vía judicial en proceso ejecutivo, lo que ella llegare a pagar por dichos conceptos. t) Adquirir a través de LA EMPRESA una póliza de compañía de seguros legalmente autorizada para operar en Colombia, para el amparo de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, de accidentes personales para el conductor según lo establecido en el decreto 1047 de 2014 y además el fondo que cubre el deducible de la respectiva póliza, y deberá pagarlos de contado en LA EMPRESA. Igualmente esta obligado a tomar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y mantenerlo vigente a través de LA EMPRESA. u) Responder con su vehículo y su prenda general por los préstamos y créditos que por cualquier concepto se le hiciera por parte de LA EMPRESA. v) Informar el cambio de domicilio y dirección, así mismo su número telefónico, si no lo hiciera se considerará un acto de deslealtad con la empresa. w) suscribir los títulos valores que requiera LA EMPRESA para garantizar las obligaciones dinerarias contraídas por EL AFILIADO. **5. DERECHOS DEL AFILIADO:** a) Ingresar al servicio público de transporte individual en las condiciones en que le fue otorgada la habilitación para operar a LA EMPRESA. b) Recibir de LA EMPRESA la información oportuna y necesaria para la obtención de la Tarjeta de Operación, cambio de tarifa, Planilla de Viaje Ocasional y Tarjeta de Control Diario. c) Recibir de LA EMPRESA la asesoría u orientación que requiera en relación con los eventos de responsabilidad civil, el manejo de las relaciones laborales con sus conductores y las Investigaciones administrativas y procesos judiciales que se adelanten en su contra. **6. PROHIBICIONES PARA EL AFILIADO:** a) Operar el vehículo por sí mismo o a través de su conductor, sin estar afiliado y cotizando a la seguridad social, a través de LA EMPRESA, sin portar tarjeta de operación y tarjeta de control, y en general sin cumplir previamente con todos los requisitos legales y contractuales necesarios para ello. b) Vincular los conductores sin contrato escrito y sin haberlos reportado previamente a LA EMPRESA. c) Vincular nuevos conductores al servicio público de transporte, sin haber liquidado a los anteriores conductores y obtenido previamente paz y salvo de terminación de contrato de trabajo. d) negarse a reembolsar a LA EMPRESA el 100% del costo de los seguros que por responsabilidad civil y accidentes personales del conductor, tome LA EMPRESA. **SEXTA: Reporte a las centrales de riesgo.** EL AFILIADO autoriza de manera irrevocable a la EMPRESA, o a quien sea en un futuro el acreedor, para que con ocasión de los productos, promociones, bienes y servicios y en general cualquier tipo de obligación contraída hasta la fecha o que se contralga en adelante con tal empresa, pueda llevar a cabo las siguientes actividades: a) Consultar, en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de suministrarme un bien o servicio y contraer cualquier obligación para con LA EMPRESA o para con los terceros con quienes tiene suscrito convenios con tal propósito. b) Reportar a las centrales de información de riesgo, que administren bases de datos, la información sobre el comportamiento de mis obligaciones, especialmente las de contenido patrimonial que adquiriera para con LA EMPRESA o con terceros con quienes ésta ha celebrado convenios de tal naturaleza, así como la información que se genere por la facturación de los bienes, servicios y obligaciones que cobre LA EMPRESA o terceros con quienes ésta ha celebrado convenios de facturación o recaudo; de tal forma que las centrales presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta, de mi desempeño como deudor, después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. c) Enviar la información mencionada a las centrales de riesgo de manera directa y, también, por intermedio de cualquiera de las Superintendencias que ejercen funciones de vigilancia y control, con el fin de que éstas puedan tratarla, analizarla, clasificarla y luego suministrarla a dichas centrales, si fuere el caso. d) Conservar la información reportada, en la base de datos de la central de riesgo, con las debidas actualizaciones y durante el periodo necesario señalado en sus reglamentos. Si el AFILIADO incumpliere con los pagos relacionados con este contrato, incluyendo la cuota de sostenimiento mensual y pagos por concepto de seguridad social, de créditos de repuestos, seguros, conciliaciones o procesos judiciales se autoriza a LA EMPRESA a realizar reporte a las centrales de riesgo que tengan convenio con LA EMPRESA, también autoriza a LA EMPRESA para iniciar el respectivo proceso ejecutivo, para lo cual bastará el sola presentación de este documento. **SÉPTIMA. Pérdida, hurto o destrucción del vehículo.** En estos casos, EL AFILIADO tendrá derecho a reemplazar el vehículo afiliado por otro por otro, bajo el presente contrato de afiliación, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de ocurrido el hurto o destrucción del vehículo. Si el AFILIADO no reemplaza el vehículo dentro del término antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año (Art. 33, Ley 172 de 2001). **OCTAVA. Causales de terminación del contrato.** Son causales de terminación del contrato: a) Mutuo acuerdo de las partes. b) por el pago atrasado o no pago, por parte del AFILIADO de las obligaciones de contenido monetario que hayan sido estipuladas en este documento. c) Por expiración de la vigencia del contrato, previo aviso de una de las partes con no menos de cuatro (4) meses de antelación a su vencimiento. d) La omisión del registro del conductor en LA EMPRESA. e) Suministrar el AFILIADO a LA EMPRESA información inexacta o engañosa. f) La no renovación oportuna de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, seguro obligatorio o el retraso en el pago de las prestaciones y demás obligaciones hacia los dependientes. g) Crear mala imagen de LA EMPRESA con compañeros en servicio y todo maltrato a directivos, empleados y compañeros. h) Por no obtener en LA EMPRESA la tarjeta de control diaria para el conductor. i) Violación a las disposiciones emanadas de las autoridades competentes y aquellas que determine la Gerencia que se entienden incluidas en el presente contrato. j) y en general, por el incumplimiento total o parcial de alguna de las partes, en las obligaciones vertidas en este documento. **NOVENA. Expedición de paz y salvos.** Para la expedición del paz y salvo por parte de la empresa se deberán cancelar previamente las obligaciones pendientes por parte del AFILIADO, ya que existan como consecuencia del presente contrato o por actuaciones administrativas, civiles, laborales, penales, accidentes de tránsito y otros. EL AFILIADO renuncia a solicitar paz y salvo en los siguientes casos: a) Mientras no cancele todas las obligaciones subsistentes con el vehículo y/o derivadas de la prestación del servicio público de transporte, b) Si al momento de la solicitud tiene en su poder documentación que regula la empresa y que no ha sido devuelta, c) Mientras tenga conductores activos a la fecha de la solicitud que no hayan firmado su respectivo paz y salvo por concepto de prestaciones sociales, o d) Si el vehículo objeto de este contrato presenta cartera pendiente, e) mientras el contrato de afiliación se encuentre vigente y no haya sido terminado por mutuo acuerdo o decisión judicial. Cualquier solicitud de terminación de contrato de afiliación o de paz y salvo por cualquier concepto que presente EL AFILIADO, sin cumplir con alguno de los literales de este cláusula se entenderá como no realizada. **DÉCIMA. Subsistencia de las obligaciones:** EL AFILIADO a partir de la firma de este contrato asume todos los siniestros y reclamaciones por procesos judiciales (civiles, penales, laborales, comerciales, administrativos, policivos, de tránsito y cualquier otro) y todo tipo de demandas que al día de hoy no hayan sido resueltas o se encuentren en los juzgados o que surjan en el futuro con relación directa al vehículo objeto de este contrato. Si el paz y salvo se expidiere con ocultamiento de alguna obligación en cuanto a siniestros o reclamaciones por procesos judiciales de carácter civil, laboral, penal, comercial, etc., dicha obligación subsistirá independiente de quien sea para la fecha su tenedor; en razón de que el vehículo es el objeto del presente contrato. **DÉCIMA PRIMERA. Cláusula penal:** En caso de incumplimiento al objeto del presente contrato las partes pactan una multa del 10% del valor del presente contrato. (Art. 28, numeral 6, Ley 172 de 2001), la cual podrá ser efectiva al día siguiente del incumplimiento o infracción por la vía ejecutiva sin que haya lugar a requerimiento o constitución en mora. **DÉCIMA SEGUNDA. Solución de conflictos.** Las partes acuerdan que toda controversia surgida en virtud del presente contrato será dirimida por medio de conciliación extrajudicial en derecho, a realizarse, a solicitud de parte, en Centro de Conciliación acreditado y bajo la regulación de la Ley 640 de 2001. **DÉCIMA TERCERA. Autorización para el manejo de datos personales TAX BELÉN S.A.S DEL AFILIADO Y USUARIO:** Para efectos del tratamiento de los datos personales recolectados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, LA EMPRESA TAX BELÉN S.A.S, en uso de las facultades conferidas por el AFILIADO de los datos personales obtenidos a través de sus distintos canales de atención, en la empresa, vía telefónica con el Usuario o a través de la documentación que el mismo ha dejado en calidad de guarda en la misma empresa, y en aras de dar cumplimiento a las disposiciones citadas por medio del presente solicita a las personas que en algún momento por razones de la actividad que despliega la EMPRESA, hayan suministrado datos personales, su autorización para que de manera libre, previa, expresa y voluntaria permitan continuar con su tratamiento. En uso de ésta información EL AFILIADO autoriza a LA EMPRESA TAX BELÉN S.A.S., para recolectar, almacenar, transferir, usar, circular, borrar, compartir, actualizar, de conformidad y declaro que: 1. LA EMPRESA me ha informado de manera expresa que: a. Los datos personales aquí mencionados serán objeto de Tratamiento (cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.) por LA EMPRESA y solo para los fines señalados en el presente documento; b. Mis datos personales serán tratados por LA EMPRESA, para todo trámite que se requiera en la empresa y en especial para los siguientes: Para la vinculación como Afiliado a la EMPRESA, para todo lo concerniente en cumplimiento del contrato de afiliación; para el momento en que deba darse la información mía, por solicitud emanada de Autoridad Judicial y/o Administrativa debidamente solicitado por ellas a la empresa; Al momento de adquirir las pólizas que por ley debo adquirir en cumplimiento de la Actividad Transportadora; En la liquidación y pago de Prestaciones sociales, en el pago de sumas que por Siniestros debiera ocasionarse en mi nombre; en cumplimiento del Ley 336 de 1996 y el decreto 1047 de 2014, para todo lo concerniente a la Afiliación a la Seguridad Social del Conductor del Vehículo que me comprometo como Empleador del mismo; En cumplimiento del Decreto 172 de 2001, en lo que concierne a las normas de transporte; En la búsqueda de Antecedentes Penales, en los casos que se requiera en cumplimiento de las normas exigibles a la empresa en cuanto a la Seguridad exigida para la prestación del Servicio; Para ofrecer productos, promociones, bienes y servicios comercializados por LA EMPRESA y demás compañías con que esta última ha celebrado convenios para distribuir y ofrecer bienes y servicios; Todas aquellas actividades en donde la empresa en uso de las facultades y en desarrollo de su objeto contractual, deba realizar manipulación de mis datos para los fines mísmos. **DÉCIMA CUARTA. Derogatoria:** Este documento deroga y deja sin ninguna validez cualquier contrato que se haya firmado con antelación a la fecha de suscripción del presente contrato entre LA EMPRESA y EL AFILIADO. **DÉCIMA QUINTA. Interpretación.** A fin de interpretar correctamente el contrato y para dirimir las eventuales controversias que surjan del mismo, se entiende incorporadas en él el Código Civil, Código de Procedimiento civil, Código Sustantivo del trabajo, Código de Procedimiento Laboral, Código de Comercio, y en especial los artículos 981 a 1035 del Código de Comercio y Artículos 2341 a 2357 del Código Civil, Decreto 172 de febrero 5 de 2001, Decreto 3366 de noviembre 21 de 2003, ley 640 de 2001 y todas la normatividad vigentes en materia de transporte. El presente contrato presta merito ejecutivo conforme a las normas sustanciales y procedimentales de la legislación Colombiana. Declaran las partes que han leído y aceptado el contrato en su integridad, razón por la cual firman en señal de aprobación en original y copia en Medellín, el día

LA EMPRESA
Gerente

14 NOV 2015

AFILIADO

C.C. No.

8470598

AFILIADO

C.C. No.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 05/09/2019 - 8:13:28 AM



Recibo No.: 0018840736

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jbbelakblvjVlBfi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S.
 Sigla: TAXIS BELEN S.A.S.
 Nit: 900105731-2
 Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-368790-12
 Fecha de matrícula: 08 de Septiembre de 2006
 Último año renovado: 2019
 Fecha de renovación: 01 de Abril de 2019
 Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 30 A 69 108
 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
 Correo electrónico: taxbelen@grupomas.com.co
 Teléfono comercial 1: 4441127
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 30 A 69 108
 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
 Correo electrónico de notificación: taxbelen@grupomas.com.co
 Telefono para notificación 1: 4441127
 Telefono para notificación 2: No reportó

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jbbelakblvjvlBfi

Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1733, Otorgada en la notaría 9 de Medellín, en junio 30 de 2006 Registrada en esta Entidad en septiembre 08 de 2006, en el libro 9, bajo el número 9392, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anónima denominada:

EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad, tendrá como objeto principal la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre de pasajeros, en su modalidad de individual, o para la cual se habilite, en el radio de acción, metropolitano, distrital y municipal.

Además podrá desarrollar las siguientes Actividades enmarcadas dentro del Objeto Social de la empresa:

1. Comprar, Vender, Administrar, Arrendar y Cualquiera otra forma de Explotación Comercial de Vehículos para el Transporte Público tanto de carga como de pasajeros.
2. Comprar y vender repuestos Accesorios, Lubricantes y demás elementos y partes necesarias relacionadas con la Actividad Comercial Automotora.
3. Importar, Fabricar o Ensamblar vehículos y carrocerías destinados al Servicio del Transporte público o privado Automotor.
4. Montar, Instalar, Explotar, Asesorar y Realizar cualesquier tipo de Actividad relacionada con el campo Automotriz, como talleres, servitecas, Bombas de Servicio, Mantenimiento, Etc.
5. Provisionar redes y/o Servicios de Telecomunicaciones.
6. Actuar como operador de Radioteléfonos, como sistema de contacto y comunicación entre los Usuarios y los vehículos de servicio público

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jbbelakblvjVlBfi

individual de pasajeros en la modalidad de Taxis.

En desarrollo del mismo, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del su Objeto Social y que tenga relación directa o indirecta con el Objeto mencionado, tales como:

- Adquirir, conservar, arrendar, enajenar, dar o tomar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como gravar o limitar el dominio de los mismos.

- Celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras, los contratos concernientes a las actividades crediticias o Aseguradoras.

- Intervenir como asociada en la constitución de sociedades comerciales y en negociación de cualquier título de las partes de interés, cuotas o acciones.

- Girar, Aceptar, Endosar, Asegurar, Cobrar, Prestar, Novar o Negociar Títulos Valores, Así como dar o tomar dinero en Mutuo con o sin Intereses.

- Celebrar o ejecutar cualesquier acto o contrato relacionado con el objeto Social, sin limitación de cuantía y Naturaleza.

- Celebrar todas las Actividades Civiles y comerciales lícitas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIÓN A LA SOCIEDAD: Queda prohibido a la sociedad constituirse en garante de obligaciones de terceros y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo las autorizaciones que se consagren en los estatutos.

PODERES: El Gerente General, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

Como representante legal de la sociedad en juicio, el Gerente General tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, en cuanto se trata de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de las mismas.

El Gerente General quedará investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover y

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 05/09/2019 - 8:13:28 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jbbelakblvjVlBfi

coadyuvar acciones judiciales, administrativas, contencioso-administrativos en que la sociedad tenga interés e interponer todos los recursos necesarios, novar obligaciones o créditos dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

PARÁGRAFO.- PROHIBICIONES: Como norma general queda prohibido al Gerente General constituir a la sociedad en garante de obligaciones de terceros, o caucionar tales obligaciones con bienes sociales y firmar títulos valores de contenido crediticio cuando no exista contraprestación cambiaria en favor de la sociedad, si de hecho lo hiciera, las garantías, cauciones y obligaciones así constituidas carecerán de valor.

Por excepción, podrá el Gerente General celebrar tales actos u operaciones, cuando ellos sean previamente autorizados por la Junta Directiva, con el voto unánime de sus miembros y a condición que exista un interés o beneficio directo para la sociedad, así calificado por la Junta Directiva, de lo cual se deje constancia expresa en el acta correspondiente.

Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

Conceder autorizaciones al Representante Legal para Asuntos Judiciales, en aras de participar en actuaciones propias de sus funciones que superen la cuantía de 250 SMLMV.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	500.000	\$2.000,00
SUSCRITO	500.000	\$2.000,00
PAGADO	500.000	\$2.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL:

GERENTE GENERAL: La sociedad tendrá un Gerente General, que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, estará encargado de la administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales.

Todos los empleados de la sociedad, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los dependientes del Revisor Fiscal, si los hubiese, estarán sometidos al gerente General en el desempeño de sus cargos.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jbbelakblvjVlBfi

SUPLENTE: El Gobierno Corporativo, la administración directa y la representación legal de la Sociedad están a cargo del Gerente General y tres (3) Suplentes del Gerente, uno principal y dos Secundarios, estos últimos quienes reemplazarán en su orden al Gerente General en sus faltas absolutas, temporales, accidentales o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, y entre estos en las faltas temporales o accidentales de uno u otro, quienes podrán actuar sin necesidad de que se tipifique o demuestre dicha falta absoluta, temporal o accidental, pero no podrán actuar por separado, excepto por mandato del Gerente, los cuales serán nombrados por la Junta Directiva por un periodo igual al del Gerente General y con las mismas funciones de este.

FUNCIONES DE LA GERENCIA

FUNCIONES: El Gerente General ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.
2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos sin límite de cuantía.
3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad sin límite de cuantía.
4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas.
5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva.
6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad.
7. Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad.
8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jbbelakblvjVlBfi

conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.

9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del estatuto.

10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: Adicionalmente, sin perjuicio de las facultades legales que por los estatutos y la ley, corresponden al gerente y a sus suplentes como representantes legales de carácter general, la sociedad tendrá un (1) representante legal para asuntos judiciales.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: La sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, el cual, teniendo en cuenta las limitaciones del Gerente y sus suplentes, tendrá la plena representación legal de la sociedad en los asuntos de carácter judicial, extrajudicial, policivo y administrativo, sean estos por activa o pasiva, de naturaleza civil, penal, comercial, laboral, fiscal, catastral, ambiental o contenciosa, y del orden nacional, departamental, municipal o distrital.

En ejercicio de la representación legal de la sociedad el representante legal para asuntos judiciales estará facultado para:

a) Actuar en nombre de la sociedad y representarla en todos los actos propios del derecho del trabajo y Seguridad Social, en que la empresa deba iniciar acciones, comparecer por su propia iniciativa como demandada, demandante o citada ante cualesquiera persona, autoridad o entidad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional, con el fin de cumplir cualquiera de las actuaciones en que la sociedad deba comparecer con ocasión de acciones u omisiones propias o de sus trabajadores, ex trabajadores y/o prestadores de servicios, o como consecuencia de cualquier acción judicial, extrajudicial o administrativa que inicie cualquier tercero para reclamar de la sociedad el pago de cualquier suma o el reconocimiento de cualquier derecho, obligación o indemnización relativa al derecho del trabajo o Seguridad Social.

En consecuencia, podrá, entre otras, notificarse de cualquier demanda, acción, requerimiento, reclamación, contestarlas, proponer excepciones, oponerse, presentar descargos, interponer recursos ordinarios o extraordinarios, presentar demandas, solicitar pruebas, iniciar investigaciones o comparecer a ellas, absolver interrogatorios de parte

404

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 05/09/2019 - 8:13:28 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jbbelakblvjVlBfi

o careos, llamar en garantía, denunciar pleitos, solicitar la intervención de terceros, iniciar incidentes como los de nulidad, etc; con facultad para Conciliar en diligencia judicial o extrajudicial, confesar, desistir, transigir, desistir, enunciar.

b) Representar a la Sociedad en audiencias judiciales para conciliar relacionados con la vinculación, desvinculación, subordinación, sanciones, indemnizaciones, liquidaciones y/o cualquier otra diferencia derivada de las relaciones laborales de la sociedad.

c) Actuar en nombre de la sociedad y representarla en todos los asuntos de las naturalezas referidas, comparecer por su propia iniciativa como demandada, demandante o citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada, arbitral o jurisdiccional dentro del territorio nacional, con el fin de cumplir cualquiera de las actuaciones en que la sociedad deba comparecer como parte interesada o relacionada, tales y como por vía enumerativa solamente, las notificaciones, contestación de toda clase de demandas, reclamaciones, recursos, iniciación de investigaciones o comparecencia en ellas, absolución de interrogatorios de parte, con facultad de confesar y de interponer toda clase de recursos, presentar peticiones ante autoridades públicas o entidades particulares de cualquier orden en el territorio nacional, efectuar consultas, contestar requerimientos, solicitudes de información, llamar en garantía, denunciar el pleito, o solicitar la intervención de terceros, iniciar incidentes, conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar a términos, allanarse y en general todas las actuaciones para el cumplimiento de su función.

d) Representar a la sociedad en audiencias de conciliación en todo tipo de acciones o procesos, judiciales o extrajudiciales, con facultades expresas para conciliar.

e) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales especiales y delegarles determinadas funciones, dentro del límite legal.

f) Constituir compromisos o cláusulas compromisorias que permita someter a la sociedad a juicios de Arbitraje.

g) Para que en general actúe en nombre y en representación de la sociedad en desarrollo de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial, relativo a las materias y naturalezas referidas.

Parágrafo Primero: Las facultades del Representante Legal para Asuntos Judiciales están limitadas a procesos o trámites cuya cuantía sea igual o inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, montos superiores a esta requieren de la autorización expresa del Gerente General.

Parágrafo Segundo: El Representante Legal para asuntos Judiciales, podrá actuar en el ejercicio de su representación, en el evento de faltas

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 05/09/2019 - 8:13:28 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jbbelakblvjVlBfi

absolutas, temporales o accidentales del Gerente y sus suplentes, sin necesidad de que se tipifique o demuestre dicha falta absoluta, temporal o accidental.

Parágrafo Tercero: El Representante Legal para asuntos Judiciales podrá actuar además con las autorizaciones generales o especiales para uno o varios asuntos que le confiera la Junta Directiva.

Parágrafo Cuarto: La Junta Directiva podrá limitar las facultades del Representante Legal para asuntos Judiciales, cuando así lo estime conveniente, circunscribiéndola a determinada materia.

Parágrafo Quinto: Los Suplentes del Gerente reemplazarán al Representante Legal para asuntos Judiciales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

NOMBRAMIENTOS**NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	SANTIAGO JARAMILLO VALLEJO DESIGNACION	71.318.784
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	MATEO DE VILLA BARRIENTOS DESIGNACION	8.358.633
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	JUAN DAVID LOPERA DESIGNACION	71.339.481

Por Acta número 001 - 2019 del 14 de marzo de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de abril de 2019, en el libro 9, bajo el número 9036

TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	JUAN DAVID LOPERA DIEZ DESIGNACION	71.339.481
-----------------------------	---------------------------------------	------------

Por Acta número 001-2015 del 12 de febrero de 2015, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 6 de agosto de 2015, en el libro 9, bajo el número 27046

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	PAOLA MEJIA ARIAS DESIGNACION	1.037.586.451

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jbbelakblvjVlBfi

Por Acta número 001 - 2019 del 14 de marzo de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de abril de 2019, en el libro 9, bajo el número 9036

FACULTADES:

La sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, el cual, teniendo en cuenta las limitaciones del Gerente y sus suplentes, tendrá la plena representación legal de la sociedad en los asuntos de carácter judicial, extrajudicial, policivo y administrativo, sean estos por activa o pasiva, de naturaleza civil, penal, comercial, laboral, fiscal, catastral, ambiental o contenciosa, y del orden nacional, departamental, municipal o distrital. En ejercicio de la representación legal de la sociedad el representante legal para asuntos judiciales estará facultado para:

- a) Actuar en nombre de la sociedad y representarla en todos los actos propios del derecho del trabajo y Seguridad Social, en que la empresa deba iniciar acciones, comparecer por su propia iniciativa como demandada, demandante o citada ante cualesquiera persona, autoridad o entidad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional, con el fin de cumplir cualquiera de las actuaciones en que la sociedad deba comparecer con ocasión de acciones u omisiones propias o de sus trabajadores, extrabajadores y/o prestadores de servicios, o como consecuencia de cualquier acción judicial, extrajudicial o administrativa que inicie cualquier tercero para reclamar de la sociedad el pago de cualquier suma o el reconocimiento de cualquier derecho, obligación o indemnización relativa al derecho del trabajo o Seguridad Social. En consecuencia, podrá, entre otras, notificarse de cualquier demanda, acción, requerimiento, reclamación, contestarlas, interponer recursos, presentar demandas, absolver interrogatorios, iniciar investigaciones o comparecer a ellas, absolver interrogatorios de porte, llamar en garantía, denunciar pleitos, solicitar la intervención de terceros, iniciar incidentes; con facultad de confesar, desistir, transigir, desistir, enunciar.
- b) Representar a la Sociedad en audiencias judiciales para conciliar relacionados con la vinculación, desvinculación, subordinación, sanciones, indemnizaciones, liquidaciones y/o cualquier otra diferencia derivada de las relaciones laborales de la sociedad.
- c) Actuar en nombre de la sociedad y representarla en todos los asuntos de las naturalezas referidas, comparecer por su propia iniciativa como demandada, demandante o citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada, arbitral o jurisdiccional dentro del territorio nacional, con el fin de cumplir cualquiera de las actuaciones en que la sociedad deba comparecer como parte interesada o relacionada, tales y como por vía enumerativa solamente, las notificaciones, contestación de toda clase de demandas, reclamaciones, recursos, iniciación de investigaciones o comparecencia en ellas, absolución de interrogatorios

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jbbelakblvjVlBfi

de parte, con facultad de confesar y de interponer toda clase de recursos, presentar peticiones ante autoridades públicas o entidades particulares de cualquier orden en el territorio nacional, efectuar consultas, contestar requerimientos, solicitudes de información, llamar en garantía, denunciar el pleito, o solicitar la intervención de terceros, iniciar incidentes, conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar a términos, allanarse y en general todas las actuaciones para el cumplimiento de su función.

d) Representar a la sociedad en audiencias de conciliación en todo tipo de acciones o procesos, judiciales o extrajudiciales, con facultades expresas para conciliar.

e) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales especiales y delegados determinadas funciones, dentro del límite legal.

f) Constituir compromisos o cláusulas compromisorias que permita someter a la sociedad o juicios de Arbitraje.

g) Para que en general actúe en nombre y en representación de la sociedad en desarrollo de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial, relativo a las materias y naturalezas referidas.

Parágrafo Primero: Las facultades del Representante Legal para Asuntos Judiciales están limitadas a procesos o trámites cuya cuantía sea igual o inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, montos superiores a esta requieren de la autorización expresa de la Junta de Socios.

Parágrafo Segundo: El Representante Legal para asuntos Judiciales, podrá actuar en el ejercicio de su representación, en el evento de faltas absolutas, temporales o accidentales del Gerente y sus suplentes, sin necesidad de que se tipifique o demuestre dicha falta absoluta, temporal o accidental.

Parágrafo Tercero: El Representante Legal para asuntos Judiciales podrá actuar además con las autorizaciones generales o especiales para uno o varios asuntos que le confiera la Junta de Socios.

Parágrafo Cuarto: La Junta Directiva podrá limitar las facultades del Representante Legal para asuntos Judiciales, cuando así lo estime conveniente, circunscribiéndola a determinada materia.

Parágrafo Quinto: Los Suplentes del Gerente reemplazarán al Representante Legal para asuntos Judiciales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

JUNTA DIRECTIVA



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jbbelakblvjvlBfi

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	GILDARDO DE JESUS JARAMILLO DESIGNACION	8.311.616
PRINCIPAL	SANTIAGO JARAMILLO VALLEJO DESIGNACION	71.318.784
PRINCIPAL	MARIA ALEJANDRA JARAMILLO V. DESIGNACION	1.017.140.341
SUPLENTE	MARTHA ELENA VALLEJO DE JARAMILLO DESIGNACION	21.418.977
SUPLENTE	SIN VALIDACION Y/O IDENTIFICACION DESIGNACION	
SUPLENTE	MATEO DE VILLA BARRIENTOS DESIGNACION	8.358.633

Por Acta número 002-2015 del 11 de febrero de 2015, de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 30 de julio de 2015, en el libro 9, bajo el número 26520

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura Pública Nro. 162 de enero 21 de 2009, de la Notaría 19 de Medellín.

Escritura Pública Nro. 4.838 del 26 de diciembre de 2013, de la Notaría 19 de Medellín.

Acta número 001-2013 del 26 de diciembre de 2013, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) parcialmente en esta Cámara, el 23 de enero de 2014, en el libro 9, bajo el número 975, mediante la cual y entre otras reformas la sociedad se transforma de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada, bajo la denominación de:

EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S.

Acta No. 001-2015, de enero 29 de 2015, de la Asamblea Extraordinaria de

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 05/09/2019 - 8:13:28 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jbbelakblvjv1Bfi

Accionistas.

Acta No. 002-2015 del 11 de febrero de 2015, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2015, en el libro 9o., bajo el No. 26519, mediante la cual entre otras reformas adiciona al nombre de la sociedad la sigla TAXIS BELEN S.A.S., quedando su denominación así:

EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S. Sigla TAXIS BELEN S.A.S.

Acta No.001-2018 del 11 de abril de 2018, de la asamblea extraordinaria de accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 02 de mayo de 2018, bajo el número 11621 del libro IX del registro mercantil.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

5229: Otras actividades complementarias al transporte

Actividad secundaria:

4921: Transporte de pasajeros

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	EMPRESA DE TAXIS BELEN
Matrícula número:	21-433186-02
Ultimo año renovado:	2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	01/04/2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 30 A 69 108
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

5229: Otras actividades complementarias al transporte

4921: Transporte de pasajeros

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jbbelakblvjVlbfI

PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999: En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Señor(a):
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín
E.S.D.

DEMANDANTE: YADIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: TAXIS BELEN S.A.S
RADICADO: 2019-0006
ASUNTO: AUTORIZACIÓN.

MATEO DE VILLA BARRIENTOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.358.633, en calidad de Gerente de la sociedad TAXIS BELEN S.A.S identificada con NIT 900.105.731-2 AUTORIZO a la Representante Legal para Asuntos Judiciales; Paola Mejia Arias identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.586.451 y portadora de la T.P. 203.548 del C.S. de la J, para que actúe en el proceso cuando la cuantía supere los 250 SMLMV, lo anterior conforme lo ordenado en los estatutos de la sociedad y en el certificado de existencia y representación legal de la empresa:

"parágrafo primer: Las facultades del Representante Legal para asuntos judiciales están limitadas a procesos o tramites cuya cuantía sea igual o inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, montos superiores a esta requieren autorización expresa del Gerente".

Atentamente,



MATEO DE VILLA BARRIENTOS
Cc: 8.358.633
Gerente TAXIS BELEN SAS